



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00045-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Fernando Cuellar Bahamon  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otros

**INADMITE DEMANDA**

El 16 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial, el señor Carlos Fernando Cuellar Bahamon radicó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., para que se les declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a la parte actora con ocasión de la presunta pérdida y desaparición del vehículo de placas RAR-035.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al</p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la <b>Nación - Rama Judicial, Depósito y Almacenamiento de Vehículos la Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S</b> que se encuentra publicado en la página web de la entidad, y certificados de existencia y representación de las personas jurídicas.</p> <p>Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00045-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Fernando Cuellar Bahamon  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otros

<p>demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	
<p>El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”</p>	<p>Si bien se aportó dirección de notificación física del demandante la norma citada requiere igualmente sea aportado su canal digital, por lo que se requiere al apoderado al efecto para que aporte canal digital de notificación de su mandante.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</i></p> <p><i>&lt;Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</i></p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.</p> <p>Por lo anterior se requiere que el apoderado anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del presente medio de control de Reparación Directa.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”</p>	<p>Con el fin de que exista claridad sin lugar a dudas de las personas que conformar el extremo demandado se requiere al apoderado de la parte demandante para que delimite el extremo pasivo de la demanda en el entendido de si la demanda se dirige únicamente en contra de las personas jurídicas <b>Almacenamiento de Vehículos la Octava</b></p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00  
 DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

<p>1. La designación de las partes y de sus representantes.”</p>	<p><b>y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S;</b> toda vez que en ciertos apartes de la demanda se confunden a las sociedades atrás relacionadas con las personas naturales que indica son sus representantes legales.</p> <p>Igualmente, con el fin de determinar la existencia y vigencia de las personas jurídicas demandadas, se requiere al apoderado para que anexe certificados de existencia y representación legal de <b>Almacenamiento de Vehículos la Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S,</b> actualizados, toda vez que los anexados con la demanda datan de junio del año 2022, y el presente medio de control fue radicado solo hasta febrero de la presente anualidad.</p>
<p>El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:</p> <p>“La demanda deberá ser presentada”:    (...)</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”</p>	<p>Se advierte que la responsabilidad que se pretende imputar a las aquí demandadas se refiere a los perjuicios presuntamente causados por la pérdida del vehículo de placas RAR-035 con ocasión del proceso ejecutivo No. 2013-1244, sin embargo, no se indicó en la demanda cuando se tuvo conocimiento propiamente de la pérdida del automotor, por lo cual es necesario se determine con exactitud la fecha de conocimiento de la parte demandante de la pérdida del automotor.</p> <p>Igualmente se requiere el apoderado allegue todas las piezas procesales contentivas del proceso ejecutivo No. 2013-1244, que tenga en su poder de forma clara y legible.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente medio de control.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00045-00  
DEMANDANTE: Carlos Fernando Cuellar Bahamon  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00045-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Fernando Cuellar Bahamon  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y otros

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>BOGOTÁ</b> <b>Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de abril de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b926c32e9549f292c10ff4732db4c8d6f779395dbdde2514e0b370e8d078cae**

Documento generado en 11/04/2023 12:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**